000394/2023

Comodoro Rivadavia, siete de julio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., A. C. c/ A., I. D. s/ ALIMENTOS", Expte. N° 394/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 20779/2021), por haber interpuesto el demandado (ID 1034358) recurso de apelación contra el punto 6) de la resolución fechada el 30/3/2023 que le impone la costas y regula los honorarios de la letrada de la actora en la suma equivalente a 35 jus, por considerarlos altos.

I. El recurrente se agravia porque se le impusieron las costas, cuando surge del simple análisis de los actuados que en todo momento presento diversas propuestas para formalizar una cuota alimentaria acorde a la realidad familiar y dejar el conflicto judicial, pero nunca fue posible debido a la actitud asumida por la progenitora. Añade que al momento de plantear un aumento de la cuota alimentaria provisoria, fue él quien previamente acepto lo solicitado por la progenitora, asumiendo el pago del aumento. Expresa que el tiempo que transcurrió el proceso se debió a cuestiones procesales y tiempos judiciales propios del fuero, que de ningún modo pueden ser evaluados a la hora de imponer las costas. Solicita que al momento de resolver la imposición de costas se tenga presente el principio rector de los procesos que culminan en acuerdo de partes, donde ambos han elaborado un acuerdo sin requerir sentencia judicial.

Asimismo apela los honorarios de la letrada apoderada de la actora por considerarlos excesivos y desproporcionados, toda vez que ha sido la que inicio el proceso con una pretensión elevada y se mantuvo en su postura sin mediar posibilidad de acuerdo, esperando hasta la fecha de audiencia de vista de causa para

modificar la pretensión, dejando que la situación familiar de las partes se deteriorara por el conflicto latente del proceso judicial. Solicita que si se confirma la imposición de costas, dicha regulación sea revisada. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, la actora contesta (ID 1053719) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II. En materia alimentaria y específicamente en los juicios de alimentos, las costas deben imponerse al alimentante, como principio general receptado por la ley ritual. Por supuesto no se trata de una regla pétrea, excepcionalmente, cuando las circunstancias de hecho autorizan un pronunciamiento que se aparta de la regla antedicha, el tribunal puede establecerlas por su orden en razón de las modalidades del caso y sus constancias.

En este sentido, el mentado es un principio general, destinado a proteger la incolumidad de las prestaciones alimentarias, que no puede ser aplicado ciegamente y sin consideración de los factores que determinan la condena en costas en cada situación que toca decidir al órgano jurisdiccional (CNCiv., Sala D, 9/4/81. LL-C-46. U RepED, 16-287, n°94; id.,15/2/84, LL, 1984-B-125, y Roberto G. Loutayf Ranea “Condena en costas en el proceso civil” Ed.Astrea, pág.429).-

En autos, debe tenerse en cuenta que se ha interpuesto demanda de alimentos, transcurrido el proceso y en la audiencia celebrada el 30 de marzo del corriente año, las partes arribaron a un acuerdo que incluye diversas materias: cuidado personal, régimen de comunicación y asistencia alimentaria a favor de los niños D. E. y L. I. A.

Corrida vista a la Asesora de Familia, no formula objeción a lo acordado por las partes y respecto de las costas considera que deben ser impuestas al alimentante.

El juez homologa el acuerdo conciliatorio, impone las costas al alimentante y regula los honorarios de las profesionales actuantes. Destacando la actitud colaborativa de las letradas de las partes, procurando que sus representados arriben a una solución conciliatoria acerca de las cuestiones planteadas en autos.

Ello evidencia la existencia de un acuerdo respecto de las posiciones entre las partes y de concesiones recíprocas. No existiendo vencedores ni vencidos, siendo o cuestiones acordadas en beneficio de los niños.

Por todo lo dicho, puede afirmarse que para el caso particular bajo examen, la imposición de costas por su orden es la que se ajusta a las circunstancias del caso (cfme. Chiappini, Costas y honorarios p. 88, cit. por op. Cit. Loutayf Ranea, pág.431., S.I. 218/2003- Sala B; S.I. N°167/06 y 204/2009- Sala A de esta Cámara de Apelaciones) y así se determinan, cuando existe un acuerdo o conciliación entre las partes, y no hubo conducta irrazonable u obstructiva por parte del alimentante.

En virtud de lo resuelto resulta abstracto el tratamiento del recurso de apelación de los honorarios por altos, de la letrada de la actora.

Atento al modo de resolver la cuestión, las costas de esta instancia también se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios se fijarán, conforme las prescripciones de la ley arancelaria, merituando el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5 a 8, 13 y 32 Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. I. D. A. (ID 1034358) y en consecuencia modificar la imposición de costas de la resolución fechada el 30/3/2023, fijando las mismas en el orden causado.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales por las actuaciones en esta instancia, de la Dra. M. M. G., en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la Dra. M. M. A. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 370 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS